



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500725-00  
**Demandante:** Richar Steven Hernández Medina  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Los señores **RICHARD STIVEN HERNÁNDEZ MEDINA** (víctima directa), **MARY LUZ MEDINA GARCÍA** (mamá), **MARÍA STELLA GARCÍA SÁNCHEZ** (abuela), **ZAIRA BRIGGITH HERNÁNDEZ MEDINA** (hermana), **YILIAN LIZETH HERNÁNDEZ MEDINA** (hermana) y **ELIANA ZELENÍ HERNÁNDEZ MEDINA** (hermana) piden que se declare a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** administrativamente responsable por las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral causadas al primero de ellos el día 14 de marzo de 2014, mientras prestaba servicio militar obligatorio específicamente como centinela en la vereda Palomas del municipio de Puerto Concordia - Meta, donde fue herido en la pierna izquierda por impacto de proyectil de arma de fuego que le propinó otro soldado de manera accidental.

Por lo anterior solicitan condenar a la entidad demandada a pagar a los demandantes una indemnización a título de perjuicios morales, materiales y daños a la salud, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

## 2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor **RICHARD ESTIVEN HERNÁNDEZ MEDINA** se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en una base militar ubicada en la vereda Palomas en jurisdicción del municipio de Puerto Concordia - Meta, desempeñándose como Centinela, a cargo del **EJÉRCITO NACIONAL**.

2.3.- El 14 de marzo de 2014, el soldado **RICHARD ESTIVEN** fue herido con proyectil de arma de fuego disparada por otro soldado con su arma de dotación oficial en forma accidental.

2.4.- Por lo anterior, se redactó el informativo administrativo por lesiones No. 061558 de 4 de mayo de 2014, en el que se evidencia que la lesión del Soldado Regular **HERNÁNDEZ MEDINA** se produjo cuando realizaba una labor propia del servicio, es decir, por causa y razón del mismo.

2.5.- Con motivo de dicha lesión, manifiestan los demandantes que **RICHARD ESTIVEN** quedó con una limitación para caminar, y al momento de la presentación de la demanda, se encuentra pendiente de practicar la junta médica laboral por parte de la entidad demandada

2.6.- El **EJÉRCITO NACIONAL** es administrativamente responsable, debido a que el **SR. RICHARD ESTIVEN HERNÁNDEZ MEDINA** antes de prestar el servicio militar obligatorio tenía el 100% de su capacidad laboral, sin embargo, con la lesión que sufrió en cumplimiento de su deber constitucional y legal, quedó irreversiblemente incapacitado, además que no se cumplieron las normas de cuidado y prevención que se deben tener para la manipulación de armas de dotación oficial.

2.7.- El núcleo familiar de **HERNÁNDEZ MEDINA** también padeció un daño antijurídico por el dolor, sufrimiento e intranquilidad al observar el estado en que quedó de manera irreversible y permanente, su ser querido.

### 3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2o., 6o., y 90 de la Constitución Política; artículos 140 y del 159 al 247 de la Ley 1437 de 2011; la Ley 446 de 1998 artículos 16, 23 y concordantes.

### II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 9 de febrero de 2017<sup>1</sup> la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones, debido a que considera que no se configuran los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales.

Señaló que conforme a las pruebas que obran en el expediente, las lesiones sufridas por **RICHARD ESTIVEN HERNÁNDEZ** son producto del disparo que al parecer propinó de manera accidental el señor SLR FORERO BARRANTE EDINSON, por lo que se configura la excepción de causa extraña o hecho de un tercero.

Concluyó que si bien el demandante sufrió una merma en su capacidad laboral, esta se produjo de manera accidental y en nada intervino la voluntad de la administración. Además, al actor no se le puede considerar un discapacitado, simplemente no es apto para la actividad militar, pero sí puede desempeñarse en otras actividades que le permitan devengar dinero para solventarse.

### III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 21 de octubre de 2015<sup>2</sup>. Mediante auto de 26 de enero de 2016<sup>3</sup> se inadmitió y una vez subsanada, se admitió con providencia de 15 de marzo de 2016<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 90 al 97

<sup>2</sup> Folio 30

<sup>3</sup> Folio 31

<sup>4</sup> Folios 35-36.

En auto de 20 de octubre de 2017<sup>5</sup> se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 3 de abril de 2018, oportunidad en la que se realizó, se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por las partes, y se programó audiencia de pruebas para el 31 de julio de 2018.<sup>6</sup>

El 31 de julio de 2018<sup>7</sup> se inició la audiencia de pruebas, que fue suspendida y continuó los días 6 de septiembre de 2018<sup>8</sup> y 11 de octubre del mismo año<sup>9</sup>, oportunidad en la cual se cerró el debate probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por escrito. El 16 de enero de 2019<sup>10</sup> ingresó al despacho para fallo.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.- Parte demandante**

El apoderado judicial de los demandantes alegó escrito el 16 de octubre de 2018<sup>11</sup> en el que reiteró los fundamentos plasmados en la demanda y enfatizó que del material probatorio obrante en el proceso, se puede concluir que debe imputarse responsabilidad a la entidad demandada, porque el señor **RICHARD ESTIVEN HERNÁNDEZ MEDINA** sufrió una pérdida de capacidad laboral permanente parcial del 19%, con ocasión del disparo accidental que recibió, con un arma de dotación oficial, durante la prestación del servicio militar obligatorio, en una actividad propia del servicio.

Asimismo, alegó que el régimen aplicable al caso concreto, es el de responsabilidad objetiva por daño especial, y debe declararse la prosperidad de las pretensiones.

##### **2.- Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Con escrito radicado el 26 de octubre de 2018<sup>12</sup> la entidad demandada se ratificó en lo expuesto en la contestación de la demanda, y agregó que el daño no le es imputable, toda vez que el señor **RICHARD ESTIVEN HERNÁNDEZ MEDINA**

---

<sup>5</sup> Folio 106

<sup>6</sup> Folios 117-119

<sup>7</sup> Folios 128-129

<sup>8</sup> Folios 138- 139

<sup>9</sup> Folios 147-148

<sup>10</sup> Folio 171 – reverso.

<sup>11</sup> Folios 162-167

<sup>12</sup> Folios 168-169



fue el directo generador del accidente, al descuidarse y cruzar por la línea de tiro de su compañero, al desorientarse para regresar al punto en que había sido designado como centinela; sin que se produjera una acción u omisión de la administración.

Por lo anterior, solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda, y se declare la configuración de la excepción de culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad del Estado.

### **3.- Concepto Ministerio Público**

La Procuradora Judicial delegada ante este Juzgado, con escrito remitido por correo electrónico el 26 de octubre de 2018<sup>13</sup>, rindió concepto de fondo en el sentido de considerar que debía declararse la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Manifiesta la Agente del Ministerio Público que, *“de las pruebas arrimadas al proceso se evidencia que la lesión padecida por el demandante fue originada por una actuación de un compañero, quien accidentalmente accionó su arma de dotación, pero ningún otro elemento probatorio frente a la forma como ocurrieron los hechos aparece dentro del expediente. (...) Por el contrario, está probado plenamente que el soldado lesionado se encontraba en servicio activo, desplegando una labor ordenada por sus superiores y que a causa del desarrollo de esta actividad, ocurrió el infortunado accidente, por las razones anteriores, el estado a través de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, está llamado a reparar los perjuicios sufridos por los demandantes.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>13</sup> Folios 149- 161



## 2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios sufridos por **RICHARD STIVEN HERNÁNDEZ MEDINA** (víctima directa), **MARY LUZ MEDINA GARCÍA** (mamá), **MARÍA STELLA GARCÍA SÁNCHEZ** (abuela), **ZAIRA BRIGGITH HERNÁNDEZ MEDINA** (hermana), **YILIAN LIZETH HERNÁNDEZ MEDINA** (hermana), y **ELIANA ZELENÍ HERNÁNDEZ MEDINA** (hermana), por las lesiones padecidas por el primero de ellos el día 14 de marzo de 2014, cuando recibió un disparo accidental en su pierna izquierda, por arma percutida por otro soldado con su arma de dotación oficial, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la Base Militar ubicada en la vereda Las Palomas en jurisdicción del municipio de Puerto Concordia (Meta).

## 3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *"tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."* Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 *"Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, cuyo artículo 10 precisa que *"todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller"*. La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

*"...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas"*.

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

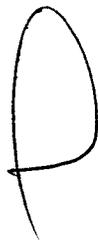
"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."



Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*<sup>14</sup>.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta. Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó<sup>15</sup>:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por

<sup>14</sup> Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.<sup>16</sup>

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causa extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto “...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio”.<sup>17</sup>

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que

<sup>16</sup> Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique gil Botero



estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá liberarse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

#### 4.- Asunto de fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, con ocasión de los hechos ocurridos el 14 de marzo de 2014, en los que resultó lesionado el Soldado **RICHARD ESTIVEN HERNÁNDEZ MEDINA**, cuando en desarrollo del servicio militar obligatorio, fue herido accidentalmente con un impacto de proyectil que le propinó otro soldado con un arma de dotación oficial del **EJÉRCITO NACIONAL**.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se tiene como relevantes:

1.- Informativo Administrativo por Lesiones No. 061558, suscrito en San José del Guaviare el 4 de mayo de 2014, Batallón de Infantería de Selva No. 19 Joaquín Paris, donde se señala: "De acuerdo al informe rendido por el señor Subteniente GUARIN TORRES JOSÉ DAVID, comandante del pelotón Ciclope (sic) 4 sobre los hechos ocurridos el día 14 de Marzo del 2014 siendo aproximadamente las 00:40 horas, en la vereda Palomas del municipio de Puerto Concordia coordenadas 02° 48 15 - 72° 46 41 el SLR FORERO BARRANTE EDINSON identificado con CC 1022989108 orgánico de la primera escuadra se encontraba en su puesto de centinela y manifestó haber escuchado ruidos cerca a su puesto, tomando la decisión de cargar su arma de dotación, al ver una silueta en movimiento, realizó un disparo hiriendo al SLR HERNÁNDEZ MEDINA RICHARD en la parte superior de la pierna izquierda, quien también se encontraba de centinela y al salir a buscar a su relevo se desorientó (sic) pasando por el campo de tiro del SLR FORERO BARRANTE EDINSON. Según epicrisis: CÓDIGO S711 HERIDA DEL MUSLO X958 AGRESIÓN CON DISPARO DE OTRAS ARMAS DE FUEGO Y LAS NO ESPECIFICADAS: OTRO LUGAR ESPECÍFICO. (...) IMPUTABILIDAD: Literal B. La

lesión del SLR. **HERNÁNDEZ MEDINA RICHARD ESTIVEN** ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo".<sup>18</sup>

- 2.- Registro civil de nacimiento de **MARY LUZ MEDINA GARCÍA**<sup>19</sup>, quien es hija de **MARÍA STELLA GARCÍA SÁNCHEZ** y **JOSE SAMUEL MEDINA SAMUDIO**.
- 3.- Registro civil de nacimiento de **ZAIRA BRIGGITH HERNÁNDEZ MEDINA**<sup>20</sup> quien es hija de **MARY LUZ MEDINA GARCÍA** y **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ BENITEZ**.
- 4.- Registro civil de nacimiento de **YULIAN LIZETH HERNÁNDEZ MEDINA**<sup>21</sup> quien es hija de **MARY LUZ MEDINA GARCÍA** y **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ BENITEZ**.
- 5.- Registro civil de nacimiento de **RICHARD ESTIVEN HERNÁNDEZ MEDINA**<sup>22</sup> quien es hijo de **MARY LUZ MEDINA GARCÍA** y **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ BENITEZ**.
- 6.- Registro civil de nacimiento de **ELIANA ZELENÍ HERNÁNDEZ MEDINA**<sup>23</sup> quien es hija de **MARY LUZ MEDINA GARCÍA** y **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ BENITEZ**.
- 7.- Informe de 14 de marzo de 2014 suscrito por el comandante de escuadra del Batallón de Infantería de Selva No. 19 General José Joaquín París, Cp. Hernández Edwin Alberto.<sup>24</sup>
- 8.- Informe de 14 de marzo de 2014 rendido por el SL Guarín Jesús David, comandante de ciclope – 4 del Batallón de Infantería de Selva No. 19 General José Joaquín París.<sup>25</sup>
- 9.- Copia de la ficha médica unificada de ingreso de **RICHARD ESTIVEN HERNÁNDEZ MEDINA**, al momento de ingreso al servicio militar obligatorio.<sup>26</sup>

<sup>18</sup> Folio 10.

<sup>19</sup> Folio 4.

<sup>20</sup> Folio 5.

<sup>21</sup> Folio 6.

<sup>22</sup> Folio 7.

<sup>23</sup> Folio 8.

<sup>24</sup> Folio 11.

<sup>25</sup> Folio 12.

<sup>26</sup> Folios 36-39

10.- Acta de Junta Médica Laboral No. 101599 de 12 de junio de 2018<sup>27</sup>, realizada a **HERNÁNDEZ MEDINA RICHARD ESTIVEN** por parte de la Dirección de Sanidad del **EJÉRCITO NACIONAL**. En el que se indicó:

“A. DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) Durante actos del servicio sufre herida por arma de fuego en región inguinal y muslo izquierdo que deja como secuela a) Cicatriz dolorosa región inguinal izquierda traumática con leve defecto estético. 2) Trastorno de ansiedad inespecífico valorada y tratada por psiquiatría actualmente sintomático.-

(...)

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Le produce una disminución de la capacidad laboral del diecinueve por ciento (19%).

D. Imputabilidad del servicio.

Lesión 1 Ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo. Literal (B) (AT) de acuerdo a informativo No. 2/2014. Afección 2. Se considera enfermedad común, literal. (A)(EC)(...)”

11.- Declaración rendida por **RICHARD ESTIVEN HERNÁNDEZ MEDINA** en audiencia de pruebas.<sup>28</sup>

El material probatorio recopilado en el presente asunto evidencia que el joven **RICHARD ESTIVEN HERNÁNDEZ MEDINA** tiene una incapacidad permanente parcial con pérdida de la capacidad laboral del 19%, con ocasión de la herida que sufrió en su pierna izquierda con un proyectil disparado por otro soldado con su arma de dotación oficial, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el **EJÉRCITO NACIONAL**. Con esto, está demostrada entonces la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que el demandante no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de prestar el servicio militar obligatorio.

Ahora, en cuanto a si el daño antijurídico probado en este caso le es imputable a la entidad demandada, es preciso recordar que quien ejerce su representación judicial alegó, en oportunidades diferentes, las eximentes de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y culpa exclusiva de un tercero.

En lo atinente a la culpa exclusiva de un tercero, hay que decir que la misma libera de responsabilidad extracontractual a la entidad implicada siempre y cuando haya sido la conducta de un agente externo a la entidad demandada quien haya ocasionado el daño antijurídico. En esta oportunidad no tiene cabida

<sup>27</sup> Folios 141-143.

<sup>28</sup> Declaración registrada en audio video en cd obrante a folio 125 del expediente.



esta eximen de responsabilidad, ya que las evidencias indican que la lesión padecida por **RICHARD ESTIVEN HERNÁNDEZ MEDINA** fue ocasionada por el también soldado regular Edinson Forero Barrante, quien ante el temor de ser sorprendido por el enemigo cuando se hallaba de centinela, accionó su arma de dotación oficial contra la silueta que le pareció sospechosa, proyectil que impactó en la humanidad del actor.

Existen, por tanto, dos elementos que hacen imputable el hecho al ente demandado. Por un lado, el derivado del hecho que fue otro soldado regular quien en ejercicio de sus funciones accionó su fusil en contra de la humanidad del demandante. Y por otro lado, el relativo a que el proyectil que se incrustó en los tejidos blandos del conscripto fue percutido de un arma perteneciente al Ejército Nacional, en ese momento a cargo del centinela Edinson Forero Barrante.

Es claro, en consecuencia, que no cabe afirmar que el insuceso fue provocado por un tercero y que por ello no es imputable al Ejército Nacional. Todo lo contrario, la imputabilidad del hecho a esa entidad está fuera de toda discusión, pues fue uno de sus hombres quien con su arma de dotación oficial hirió a **RICHARD ESTIVEN HERNÁNDEZ MEDINA**.

De otro lado, se sostiene en los alegatos de conclusión presentados por la mandatario judicial del **EJÉRCITO NACIONAL**, que la persona que ocasionó el insuceso fue el propio **RICHARD ESTIVEN HERNÁNDEZ MEDINA**, quien ingresó "por descuido o por haberse desorientado" al campo de tiro del centinela SLR Edinson Forero Barrante, sin hacer la proclama de seguridad asignada dentro de la operación. Esta desatención configura la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Ese hecho está probado. En el Informativo Administrativo por Lesiones No. 061558 de 4 de mayo de 2014, que está firmado por el demandante **RICHARD ESTIVEN HERNÁNDEZ MEDINA** y que no formuló reparo alguno en su contra, esta persona acepta que "al salir a buscar su relevo se desorientó (sic) pasando por el campo de tiro del SLR. FORERO BARRANTE EDINSON.", momento en el cual recibió el disparo por parte de este centinela.

No obstante lo anterior, el Juzgado considera que no se materializa la culpa exclusiva de la víctima, dado que en los hechos intervino otro integrante del Ejército Nacional, así como el arma de dotación oficial que estaba a su cargo y

que fue accionada por aquél ante el temor de verse sorprendido por el enemigo. Así, el factor de exclusividad que demanda la eximente de responsabilidad no se produce en este evento.

Por consiguiente, surge este interrogante: ¿El joven **RICHARD ESTIVEN HERNÁNDEZ MEDINA** contribuyó eficazmente en la producción del daño antijurídico?

El Juzgado está convencido que sí. Tómese en cuenta que al momento en que se produce la lesión **HERNÁNDEZ MEDINA** estaba dejando su posición de centinela y se dirigía a buscar a su reemplazo. Empero, olvidó por un momento que estaba en un área altamente sensible para la seguridad de la tropa, que estaba siendo custodiada por otros centinelas, y de manera imprudente resultó en horas de la madrugada en el campo de tiro del SLR. EDINSON FORERO BARRANTE, quien ante el temor que le produjo la idea de un inminente ataque decidió percutir su arma de dotación oficial impactando en la humanidad del actor.

Es decir, que el demandante también contribuyó de manera eficaz en la producción del daño antijurídico, ya que ignoró la norma de seguridad que indicaba a los centinelas en su retiro no pasar por el campo de tiro de otro centinela. Esta regla, si bien no aparece reportada por las autoridades militares, de los medio de prueba documental es dable inferir su existencia, pues por la forma como lo relató el propio **RICHARD ESTIVEN HERNÁNDEZ MEDINA** queda claro que esa zona por la que él pasó y en donde fue herido por su compañero, era una zona vedada para el tráfico peatonal de militares, más aún para los centinelas por ser las personas que tenían a su cargo la seguridad perimétrica del lugar donde se había asentado la tropa.

Así las cosas, están configurados los elementos para declarar la responsabilidad extracontractual del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pero con deducción en la condena en un 50%, debido a que el daño antijurídico se produjo por concurrencia de culpas. De un lado, porque un integrante del Ejército Nacional hirió al actor con su arma de dotación oficial, tras disparar ante la mera sospecha de la presencia del enemigo pero sin tomar en cuenta que allí mismo podían encontrarse sus compañeros o personal civil; y del otro, porque el actor ignoró una regla prevista para su propia protección en calidad de militar, como era no pasar por el campo de tiro del centinela.

## 5.- Indemnización de perjuicios

### 5.1.- Perjuicios morales.

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por la parte demandante, perjuicios que en caso de lesiones físicas no requiere prueba, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que lesiones como la padecida por el actor aparejan dolores físicos y aflicción moral.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos<sup>29</sup>:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En este sentido, el Alto Tribunal, indicó que “Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva”. Por tanto, se tasarán los daños morales, aplicando los parámetros fijados por el Consejo de Estado, y la reducción del 50% tal como fue expuesto anteriormente, de la siguiente manera:

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.



Para **RICHARD ESTIVEN HERNÁNDEZ MEDINA**, en calidad de víctima directa, se reconocerá la suma de dinero equivalente a diez (10) SMLMV.<sup>30</sup>

Para la señora **MARY LUZ MEDINA GARCÍA**, en calidad de madre de la víctima directa, se reconocerá la suma de dinero equivalente a diez (10) SMLMV.

Para la señora **MARÍA STELLA GARCÍA SÁNCHEZ**, en calidad de abuela materna de la víctima directa, se reconocerá la suma de dinero equivalente a cinco (5) SMLMV.

Para **ZAIRA BRIGGITH HERNÁNDEZ MEDINA, YILIAN LIZETH HERNÁNDEZ MEDINA** y **ELIANA ZELENÍ HERNÁNDEZ MEDINA**, en calidad de hermanas de la víctima directa, se reconocerá la suma de dinero equivalente a cinco (5) SMLMV, para cada una de ellas.

#### 5.2.- Daño a la salud.

El demandante solicitó el reconocimiento de suma equivalente a 100 salarios mínimos por concepto de daño a la salud.

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica<sup>31</sup>, precedente que a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice*, se tiene que **RICHARD ESTIVEN** demanda el pago de este perjuicio por la herida por arma de fuego en su pierna izquierda, que le dejó una incapacidad permanente parcial con pérdida de capacidad laboral del 19%, por lo que correspondería en principio a la cantidad de 20 SMLMV, pero por la concurrencia de culpas, se reconocerá la suma de 10 SMLMV.

<sup>30</sup> Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

### 5.3.- Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **RICHARD ESTIVEN HERNÁNDEZ MEDINA** antes y/o después de su incorporación como Soldado Regular del **EJÉRCITO NACIONAL**, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente<sup>32</sup>, es decir, la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116.00). A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en 19% que corresponde a ciento cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$157.342.00). A esta cifra se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales<sup>33</sup>, de modo que el ingreso base de liquidación sería de ciento noventa y seis mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$196.678.00). Sin embargo, ante la concurrencia de culpas el salario base de liquidación queda en definitiva en la suma de noventa y ocho mil trescientos treinta y nueve pesos (\$98.339.00).

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula<sup>34</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \quad \Rightarrow \quad S = \$98.339.00 \frac{(1+0.004867)^{55.17} - 1}{0.004867} = \$6.206.359.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula<sup>35</sup>:

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 6 de junio de 2007, Exp. 16064. C.P. Ramiro Saavedra Becerra

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>34</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de terminación del servicio militar (Enero 26/15) hasta la fecha de la decisión, en el presente caso es de 55.17 meses).

<sup>35</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 645,6 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 24 años de edad de conformidad con la copia del registro civil a folio 7 del expediente, y según lo dispuesto en la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$98.339.00 \times \frac{(1+0.004867)^{645,6} - 1}{0.004867(1.004867)^{645,6}} = \$19.325.921.00$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$25.532.280.00) M/CTE.**, a favor de **RICHARD ESTIVEN HERNÁNDEZ MEDINA.**

#### 6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que "la sentencia dispondrá sobre la condena en costas". En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la entidad demandada, pues a sabiendas de la jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado frente al caso de los conscriptos, optó porque este asunto fuera dirimido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pese a que ha podido solucionarlo en la etapa de la conciliación prejudicial.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a dicha entidad, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADOS** los medios exceptivos formulados por la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.**

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** de los daños padecidos por los señores **RICHARD STIVEN HERNÁNDEZ MEDINA** (víctima directa), **MARY LUZ MEDINA GARCÍA** (mamá), **MARÍA STELLA GARCÍA SÁNCHEZ** (abuela), **ZAIRA BRIGGITH HERNÁNDEZ MEDINA**

(hermana), **YILIAN LIZETH HERNÁNDEZ MEDINA** (hermana) y **ELIANA ZELENÍ HERNÁNDEZ MEDINA** (hermana), con motivo de las lesiones sufridas por **RICHARD STIVEN HERNÁNDEZ MEDINA** durante la prestación del servicio militar obligatorio, lo que le ocasionó una pérdida de la capacidad laboral del diecinueve por ciento (19%).

**TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes lo siguiente:

A **RICHARD ESTIVEN HERNÁNDEZ MEDINA**, en calidad de víctima directa, lo que sigue: i) la suma de dinero equivalente a DIEZ (10) SMLMV, por concepto de perjuicios morales; ii) la suma de dinero equivalente a DIEZ (10) SMLMV, por concepto de daño a la salud; y iii) la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$25.532.280.00) M/CTE., por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

A **MARY LUZ MEDINA GARCÍA**, en calidad de madre de la víctima directa, la cantidad de dinero equivalente a DIEZ (10) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.

A **MARÍA STELLA GARCÍA SÁNCHEZ**, en calidad de abuela materna de la víctima directa, la suma de dinero equivalente a CINCO (5) SMLMV, por concepto de perjuicios morales.

A **ZAIRA BRIGGITH HERNÁNDEZ MEDINA, YILIAN LIZETH HERNÁNDEZ MEDINA** y **ELIANA ZELENÍ HERNÁNDEZ MEDINA**, en calidad de hermanas de la víctima directa, la suma de dinero equivalente a CINCO (5) SMLMV, por concepto de perjuicios morales, para cada una de ellas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

**QUINTO: ORDENAR** el cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JMS